



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## RESOLUCIÓN N° 000766-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00251-2025-JUS/TTAIP  
Impugnante : **SOLEDAD RAMÍREZ CARRASCO**  
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de febrero de 2025

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00251-2025-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 16 de enero de 2025, interpuesto por **SOLEDAD RAMÍREZ CARRASCO**<sup>1</sup>, contra la Carta N° 000011-2025-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 13 de enero de 2025, mediante la cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**<sup>2</sup> atendió parcialmente sus dos (2) solicitudes de acceso a la información pública presentadas el 20 de diciembre de 2024, con Expediente N° UNMSM-20240124752.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente requirió a la entidad se le proporcione la siguiente información:

- Al Decano de la Facultad de Ciencias Matemáticas-UNMSM

“(…)”

1. *Copia del documento o documentos de designación del profesor Willy David Barahona Martínez en la Unidad de Posgrado (UPG) del Vicedecanato de Investigación y Posgrado de la Facultad de Ciencias Matemáticas, en el periodo de diciembre 2020 a la fecha, como:*

- Coordinador de Maestrías en la UPG*
- Miembro del Comité Directivo de la UPG*
- Secretario Docente de la UPG*

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

2. *Copia del documento o documentos del cese en funciones de Willy David Barahona Martínez en las designaciones citadas en el punto 1, si los hubiere.*
  
3. *COPIA del “INFORME DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE MATEMATICA” remitido a la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS”, en el “PROCESO DE PROMOCIÓN DOCENTE 2024” en la FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS, sobre mis actividades de Tutoría, elaboración de materiales didácticos y uso de Aula Virtual. Ese Informe deberá incluir los documentos que lo sustentan, basado en que todo informe debe ser motivado.*
  
4. *COPIA de “INFORMES DE CUMPLIMIENTO DE LA ACTIVIDAD ACADÉMICA” como sigue:*
  - a) *Del DIRECTOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE MATEMATICA*
    - Informe de Cumplimiento del sílabo*
    - Informe de Participación en jornadas de desarrollo curricular de la facultad*
  
  - b) *Del DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE MATEMÁTICA*
    - Informe de Asistencia y puntualidad*
  
  - c) *Del VICEDECANATO ACADÉMICO DE PREGRADO*
    - Informe de Entrega y registro de calificación final de acuerdo con el cronograma de actividades académicas*

*Todos ellos remitidos a la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS”, en el “PROCESO DE PROMOCIÓN DOCENTE 2024” en la FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS. Ese Informe deberá incluir los documentos que lo sustentan, basado en que todo informe debe ser motivado.*
  
5. *COPIA del correo electrónico recibido por la Escuela de Computación Científica de parte de la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS, con relación al “INFORME DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE COMPUTACIÓN CIENTÍFICA”, sobre mis actividades de Tutoría, elaboración de materiales didácticos y uso de Aula Virtual, para el PROCESO DE PROMOCIÓN DOCENTE 2024 en la Facultad de Ciencias Matemáticas.*
  
6. *COPIA del “INFORME DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE COMPUTACIÓN CIENTÍFICA” remitido a la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS”, en el “PROCESO DE PROMOCIÓN DOCENTE 2024” en la FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS, sobre mis actividades de Tutoría, Elaboración de materiales didácticos y uso de Aula Virtual. Ese Informe deberá incluir los documentos que lo sustentan, basado en que todo informe debe ser motivado.*

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

7. COPIA del correo electrónico enviado por la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS, a la ESCUELA PROFESIONAL DE FÍSICA de la FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICAS, donde se solicita el “INFORME DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE FÍSICA”, sobre mis actividades de Tutoría, elaboración de materiales didácticos y uso de Aula Virtual, para el PROCESO DE PROMOCIÓN DOCENTE 2024 en la Facultad de Ciencias Matemáticas.
  8. COPIA del “INFORME DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE FÍSICA” remitido a la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS”, en el “PROCESO DE PROMOCIÓN DOCENTE 2024” en la FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS, sobre mis actividades de Tutoría, Elaboración de materiales didácticos y uso de Aula Virtual. Ese Informe deberá incluir los documentos que lo sustentan, basado en que todo informe debe ser motivado.
  9. COPIA del correo electrónico enviado por la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS, a la ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA ELECTRÓNICA de la FACULTAD DE INGENIERÍA ELECTRÓNICA Y ELÉCTRICA, donde se solicita el “INFORME DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA ELECTRÓNICA”, sobre mis actividades de Tutoría, elaboración de materiales didácticos y uso de Aula Virtual, para el PROCESO DE PROMOCIÓN DOCENTE 2024 en la Facultad de Ciencias Matemáticas.
  10. COPIA del “INFORME DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA ELECTRÓNICA” remitido a la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS”, en el “PROCESO DE PROMOCIÓN DOCENTE 2024” en la FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS, sobre mis actividades de Tutoría, Elaboración de materiales didácticos y uso de Aula Virtual. Ese Informe deberá incluir los documentos que lo sustentan, basado en que todo informe debe ser motivado.” (sic)
- Al Secretario General de la UNMSM

“(…)  
COPIA COMPLETA DEL ARCHIVO DE PROMOCIÓN DOCENTE 2024 DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS” (sic)

Ante ello, con Carta N° 000011-2025-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 13 de enero de 2025, la entidad comunicó a la recurrente lo siguiente:

“(…)  
Al respecto, el Decano de la Facultad de Ciencias Matemáticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con Oficio N° 000029-2025-FCM/UNMSM de fecha 11.01.2025, informa sobre lo solicitado que enviamos a su correo electrónico [xxxxxxx@unmsm.edu.pe](mailto:xxxxxxx@unmsm.edu.pe).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Ante ello, con fecha 16 de enero de 2025, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

“(…)

1. Respecto a mi solicitud al Decano de la Facultad de Ciencias Matemáticas, he recibido información insuficiente, como consta en la tabla que describo a continuación:

Nro.	REQUERIMIENTO	RECIBÍ	
		SI	NO
1	Copia del documento o documentos de designación del profesor Willy David Barahona Martínez en la Unidad de Posgrado (UPG) del Vicedecanato de Investigación y Posgrado de la Facultad de Ciencias Matemáticas, en el periodo de diciembre 2020 a la fecha, como: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Coordinador de Maestrías en la UPG</li> <li>• Miembro del Comité Directivo de la UPG</li> <li>• Secretario Docente de la UPG</li> </ul>	X	
2	Copia del documento o documentos del cese en funciones de Willy David Barahona Martínez en los cargos antes citados, si los hubiere.		X
3	COPIA del "INFORME DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE MATEMATICA" remitido a la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS", en el "PROCESO DE PROMOCIÓN DOCENTE 2024" en la FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS, sobre mis actividades de Tutoría, elaboración de materiales didácticos y uso de Aula Virtual. Ese Informe deberá incluir los documentos que lo sustentan, basado en que todo informe debe ser motivado.		X
4	COPIA de "INFORMES DE CUMPLIMIENTO DE LA ACTIVIDAD ACADÉMICA" como sigue:		
	a) Del DIRECTOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE MATEMATICA <ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe de Cumplimiento del silabo</li> <li>• Informe de Participación en jornadas de desarrollo curricular de la facultad</li> </ul>		X
	b) Del DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE MATEMÁTICA <ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe de Asistencia y puntualidad</li> </ul>		X
	c) Del VICEDECANATO ACADÉMICO DE PREGRADO <ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe de Entrega y registro de calificación final de acuerdo con el cronograma de actividades académicas</li> </ul>		X
	Todos ellos remitidos a la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS", en el "PROCESO DE PROMOCIÓN DOCENTE 2024" en la FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS. Ese Informe deberá incluir los documentos que lo sustentan, basado en que todo informe debe ser motivado.		
5	COPIA del correo electrónico enviado por la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS a la ESCUELA PROFESIONAL DE COMPUTACIÓN CIENTÍFICA, donde se solicita el "INFORME DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE COMPUTACIÓN CIENTÍFICA", sobre mis actividades de Tutoría, elaboración de materiales didácticos y uso de Aula Virtual, para el PROCESO DE PROMOCIÓN DOCENTE 2024 en la Facultad de Ciencias Matemáticas.		X
6	COPIA del "INFORME DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE COMPUTACIÓN CIENTÍFICA" remitido a la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS", en el "PROCESO DE PROMOCIÓN DOCENTE 2024" en la FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS, sobre mis actividades de Tutoría, Elaboración de materiales didácticos y uso de Aula Virtual. Ese Informe deberá incluir los documentos que lo sustentan, basado en que todo informe debe ser motivado.		X

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

7	COPIA del correo electrónico enviado por la COMISION DE EVALUACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS, a la ESCUELA PROFESIONAL DE FÍSICA de la FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICAS, donde se solicita el "INFORME DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE FÍSICA", sobre mis actividades de Tutoría, elaboración de materiales didácticos y uso de Aula Virtual, para el PROCESO DE PROMOCIÓN DOCENTE 2024 en la Facultad de Ciencias Matemáticas.		X
8	COPIA del "INFORME DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE FÍSICA" remitido a la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS", en el "PROCESO DE PROMOCIÓN DOCENTE 2024" en la FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS, sobre mis actividades de Tutoría, Elaboración de materiales didácticos y uso de Aula Virtual. Ese Informe deberá incluir los documentos que lo sustentan, basado en que todo informe debe ser motivado.		X
9	COPIA del correo electrónico enviado por la COMISION DE EVALUACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS, a la ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA ELECTRÓNICA de la FACULTAD DE INGENIERÍA ELECTRÓNICA Y ELÉCTRICA, donde se solicita el "INFORME DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA ELECTRÓNICA", sobre mis actividades de Tutoría, elaboración de materiales didácticos y uso de Aula Virtual, para el PROCESO DE PROMOCIÓN DOCENTE 2024 en la Facultad de Ciencias Matemáticas.		X
10	COPIA del "INFORME DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA ELECTRÓNICA" remitido a la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS", en el "PROCESO DE PROMOCIÓN DOCENTE 2024" en la FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS, sobre mis actividades de Tutoría, Elaboración de materiales didácticos y uso de Aula Virtual. Ese Informe deberá incluir los documentos que lo sustentan, basado en que todo informe debe ser motivado.		X

*Debo mencionar que en el Requerimiento N°1, se me entrega la RD N° 000777-2021-D-FCM/UNMSM con la designación de Willy David Barahona Martínez como Coordinador del Programa de Estudios de Posgrado-Maestría de la Facultad de Ciencias Matemáticas, sin embargo no se me entrega la Resolución Decanal con el cese de dicha designación del profesor Barahona Martínez, como lo solicito en el requerimiento N° 2, en caso lo hubiere. Esta tabla, está descrita en el correo electrónico que envió como respuesta el día 13 de Enero del año en curso, a la Oficina de Transparencia de la UNMSM, luego del envío de información a través de correo electrónico por parte de la Jefatura de la Oficina de Transparencia de la UNMSM (Anexo 3).*

2. *Respecto a la solicitud dirigida al Secretario General de la UNMSM, la Oficina de Transparencia, no se pronuncia nada al respecto, por lo que no recibí información alguna.*
3. *Al no ser atendida en lo descrito en el punto 2, en el plazo establecido, reitero mi solicitud al Secretario General de la Universidad via la Oficina de Transparencia de la UNMSM el día 8 de Enero de 2025 (Anexo 4)."*

Mediante la Resolución N° 000285-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

<sup>3</sup> Resolución debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual el 30 de enero de 2025 a las 12:40 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>4</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

---

<sup>4</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya

sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria,**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

desactualizada, **incompleta, imprecisa**, falsa, no oportuna **o errada**. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea** falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**" (subrayado y énfasis agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: "**Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En principio, es pertinente señalar que en cuanto a la solicitud materia de análisis, la entidad atendió la referida solicitud a través de la Carta N° 000011-2025-OTAIP-OGAL/UNMSM, mediante la cual el Decano de la Facultad de Ciencias Matemáticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos atendió únicamente el ítem 1 de lo solicitado, sin emitir pronunciamiento algunos respecto de los ítems 2 al 10 de la referida solicitud. Asimismo, se aprecia que el Secretario General de la UNMSM de igual modo no emitió pronunciamiento alguno respecto de lo petitionado.

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia aplicable, la entidad en su conjunto no ha cumplido con brindar una respuesta completa y congruente a la recurrente respecto de la información pública solicitada al Decano de la Facultad de Ciencias Matemáticas (respecto de los ítems 2 al 10) y al Secretario General de la UNMSM; es decir, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo requerido en la solicitud, previo requerimiento a la o las unidades orgánicas que en mérito a sus funciones puedan estar en posesión de lo peticionado, ello con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

En esa línea, es preciso destacar el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>6</sup>, en el cual se estableció que **“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”**. (subrayado y énfasis agregado)

Adicionalmente a ello, es preciso señalar que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>7</sup> señala expresamente que

“(…)

**Artículo 52.- Obligación de búsqueda de información extraviada y de comunicación de resultados**

**52.1 Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas de la información en poder de el/la funcionario/a responsable, unidad orgánica y/o unidad funcional designada en el marco del Sistema Nacional de Archivos, o el/la funcionario/a poseedor/a de la información, según corresponda, deben agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.**

**52.2 En el caso de que no existan los cargos mencionados o no se hayan nombrado, designado o encargado a sus responsables, la obligación antes señalada corresponde al/a la secretario/a general de la entidad o, en su defecto, a la máxima autoridad administrativa.**

<sup>6</sup> En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

<sup>7</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

- 52.3 *Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al/a funcionario/a responsable de atender la solicitud, según lo informado por el/la funcionario/a responsable del área poseedora de la información, comunicar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar”.*

Siendo esto así, la entidad deberá agotar la búsqueda al interior de las unidades orgánicas correspondientes, procediendo a informar de sus avances y resultados a la recurrente o, de ser el caso, la imposibilidad de brindársela por no haberse podido recuperar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia antes citado.

En este contexto, es necesario reiterar que, en cuanto a la información requerida al Decano de la Facultad de Ciencias Matemáticas (respecto de los ítems 2 al 10) y al Secretario General de la UNMSM, la entidad no ha descartado su posesión fehacientemente corroborando en las unidades orgánicas correspondiente, ni ha demostrado la existencia de excepciones que justifiquen su denegatoria, lo que mantiene vigente la Presunción de Publicidad sobre la información solicitada, siendo que corresponde a las entidades probar las excepciones al derecho de acceso a la información pública, por lo que corresponde disponer su entrega, para lo cual la entidad debe proceder conforme al artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>8</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue la información requerida al Decano de la Facultad de Ciencias Matemáticas (respecto de los ítems 2 al 10) y al Secretario General de la UNMSM en la solicitud; o, de ser el caso, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia, a efectos de proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>9</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

---

<sup>8</sup> "Artículo 19.- Información parcial

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".*

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SOLEDAD RAMÍREZ CARRASCO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** entregue a la recurrente la información pública requerida en a al Decano de la Facultad de Ciencias Matemáticas (respecto de los ítems 2 al 10) y al Secretario General de la entidad; o, de ser el caso, proporcione una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SOLEDAD RAMÍREZ CARRASCO** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal